a) La prestación de servicios públicos de seguridad y de salud;

b) El cuerpo diplomático extranjero;

c) Los profesionales médicos en ejercicio de su actividad profesional.

ARTICULO 11. — El Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Buenos Aires queda facultado para, a propuesta del Gabinete creado por el artículo 2º, ampliar la frecuencia con la que se restringirá el uso de los automóviles particulares, la ordenanza que al efecto se dicte deberá ajustarse a las pautas generales que surgen de lo dispuesto en el artículo 8º de la presente ley.

ARTICULO 12. — El juzgamiento de las infracciones a lo dispuesto en el artículo 8º estará a cargo de la Justicia Municipal de Faltas de la Capital Federal.

Las infracciones serán sancionadas con multa de $ 80 (PESOS OCHENTA) a $ 150 (PESOS CIENTO CINCUENTA).

ARTICULO 13. — La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires destinará los fondos que se recauden por la aplicación del artículo anterior a la realización de campañas de educación vial.

ARTICULO 14. — La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires efectuará operativos especiales de control de cumplimiento de las normas vigentes en materia de redes de tránsito pesado y horarios de carga y descarga.

ARTICULO 15. — Las tareas de las empresas de servicios públicos que requieran el cierre de calles o avenidas de la ciudad de Buenos Aires —en forma total o parcial— al tránsito vehicular, deberán efectuarse preferentemente fuera de los horarios establecidos en el artículo 8º, siempre que razones técnicas no exigieran su realización dentro de dichos horarios.

ARTICULO 16. — El Poder Ejecutivo queda facultado para prorrogar los plazos establecidos en los artículos 1º y 4º, por idénticos periodos y por única vez.

ARTICULO 17. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Decreto 896/94

Bs. As., 8/6/94

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.319, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos F. Ruckauf.

DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS

Ley Nº 24.321

Declaración de ausencia. Juez competente. Procedimiento. Plazos. Efectos civiles. Reaparición con vida del ausente. Alcances a casos de ausencia con presunción de fallecimiento.

Sancionada: Mayo 11 de 1994.
Promulgada: Junio 8 de 1994.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Podrá declararse la ausencia por desaparición forzada de toda aquella persona que hasta el 10 de diciembre de 1983, hubiera desaparecido involuntariamente del lugar de su domicilio o residencia, sin que se tenga noticia de su paradero.

ARTICULO 2º — A los efectos de esta ley se entiende por desaparición forzada de personas, cuando se hubiere privado a alguien de su libertad personal y el hecho fuese seguido por la desaparición de la víctima, o si ésta hubiera sido alojada en lugares clandestinos de detención o privada, bajo cualquier otra forma, del derecho a la jurisdicción. La misma deberá ser justificada mediante denuncia ya presentada ante autoridad judicial competente, la ex Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (decreto 158/83), o la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior o la ex Dirección Nacional de Derechos Humanos.

ARTICULO 3º — Podrán solicitar la declaración de ausencia por desaparición forzada, todos aquellos que tuvieren algún interés legítimo subordinado a la persona del ausente. En el caso del cónyuge, ascendientes, descendientes y parientes hasta el 4º grado, dicho interés se presume. El trámite judicial, en jurisdicción nacional, será eximido de tasa de justicia.

ARTICULO 4º — Será competente para entender en la causa, el juez en lo civil del domicilio del solicitante o en su defecto el de la residencia del desaparecido. El procedimiento, en jurisdicción nacional será por trámite sumario.

ARTICULO 5º — Recibida la solicitud de ausencia por desaparición forzada o involuntaria, el juez requerirá al organismo oficial ante el cual se formuló la denuncia de la desaparición, o en su defecto, el juez donde se presentó el hábeas corpus, información sobre la veracidad formal del acto y ordenará la publicación de edictos por tres días sucesivos en un periódico de la localidad respectiva o en el Boletín Oficial citando al desaparecido. En caso de urgencia, el juez podrá designar un administrador provisorio o adoptar las medidas que las circunstancias aconsejen. La publicación en el Boletín Oficial será gratuita.

ARTICULO 6º — Transcurridos sesenta días corridos desde la última publicación de edictos y previa vista al defensor de ausentes, quien sólo verificará el cumplimiento de lo normado precedentemente, se procederá a declarar la ausencia por desaparición forzada, fijándose como fecha presuntiva de la misma el día que constaba en la denuncia originaria ante el organismo oficial competente o en su caso el de la última noticia fehaciente —si la hubiere— sobre el desaparecido.

ARTICULO 7º — Los efectos civiles de la declaración de ausencia por desaparición forzada serán análogos a los prescriptos por la Ley 14.394 para la ausencia con presunción de fallecimiento.

ARTICULO 8º — En caso de reaparición con vida del ausente, éste podrá reclamar la entrega de bienes que existiesen y en el estado que se hallasen, los adquiridos con el valor de los que faltaren, el precio que se adeudase de los que se hubieren enajenado y los frutos que no se hubieren consumido. La reaparición no causará por sí la nulidad del nuevo matrimonio ni de ningún otro acto jurídico que se hubiese celebrado conforme a derecho.

ARTICULO 9º — El ejercicio de los derechos a los que se refiere esta ley, no impide el de las acciones previstas por otras normas.

ARTICULO 10. — En los casos ya declarados de ausencia con presunción de fallecimiento con sentencia ya inscripta en el Registro Nacional de las Personas o firme y pendiente de inscripción podrán ser a pedido de parte reconvertidos en "ausencia por desaparición forzada" probándose solamente los extremos del artículo 2º de esta ley ante el mismo juez que declaró la ausencia con presunción de fallecimiento. Verificada la desaparición forzada, el juez ordenará sin más trámite el oficio modificatorio de la sentencia, declarando sustituida la declaración de ausencia con presunción de fallecimiento por la ausencia por desaparición forzada.

ARTICULO 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Decreto 897/94

Bs. As., 8/6/94

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.321, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos F. Ruckauf.

DECRETOS

HIDROCARBUROS

Decreto 885/94

Autorízase a la empresa Petragas Sociedad Anónima a ceder un porcentaje de su participación en la concesión de explotación del Area CA-10 "Palermo Aike".

Bs. As., 6/6/94

VISTO el Expediente Nº 752.334/93 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1582 de fecha 15 de Agosto de 1991, se otorgó a las empresas ALGAS SOCIEDAD ANONIMA, AUT-O-GAS SOCIEDAD ANONIMA y OPERACIONES ESPECIALES ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA la concesión de explotación del Area CA-10 "PALERMO AIKE" bajo el régimen de la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios.

Que con posterioridad, mediante el Decreto Nº 798 del 19 de Mayo de 1992 el PODER EJECUTIVO NACIONAL autorizó la cesión del total de participación de las empresas ALGAS SOCIEDAD ANONIMA y AUT-O-GAS SOCIEDAD ANONIMA en favor de la empresa PETRAGAS SOCIEDAD ANONIMA en el Area CA-10 "PALERMO AIKE".

Que PETRAGAS SOCIEDAD ANONIMA ha arribado a un acuerdo preliminar con OPERACIONES ESPECIALES ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, para cederle el SIETE POR CIENTO (7 %) de su participación en la concesión de dicha área.

Que en consecuencia las empresas cedente y cesionaria han presentado ante la Autoridad de Aplicación un pedido de autorización, acompañando la correspondiente minuta de escritura pública de cesión.

Que por lo tanto, los porcentajes definitivos de participación de las empresas serán: OPERACIONES ESPECIALES ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA: NOVENTA Y DOS POR CIENTO (92 %) y PETRAGAS SOCIEDAD ANONIMA: OCHO POR CIENTO (8 %).

Que habiéndose cumplimentado los requisitos legales nada obsta al otorgamiento de la autorización solicitada.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades otorgadas por los artículos 72 y 98 de la Ley Nº 17.319.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la empresa PETRAGAS SOCIEDAD ANONIMA, en su carácter de concesionaria de explotación del Area CA-10 "PALERMO AIKE", a ceder el SIETE POR CIENTO (7 %) de su participación en la misma a favor de OPERACIONES ESPECIALES ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Decreto 895/94

Apruébase el proyecto de radicación presentado por la firma Toyota Argentina S.A. bajo el régimen de la Ley Nº 21.932.

Bs. As., 8/6/94

VISTO el Expediente Nº 610.222/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS por el que la firma TOYOTA ARGENTINA S.A. solicita la autorización pertinente para su radicación como productora de vehículos automotores conforme al régimen de la Industria Automotriz, establecido por la Ley Nº 21.932 y reglamentado por el Decreto Nº 2677 del 20 de diciembre de 1991 y su modificatorio el Decreto Nº 683 del 6 de mayo de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que la presentación cumple con los requisitos establecidos por Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y MINERIA Nº 248 del 21 de octubre de 1982.

Que los vehículos que la mencionada empresa proyecta fabricar, cubren una necesidad de mercado tanto local como en el ámbito del MERCOSUR.

Que las inversiones proyectadas por la recurrente son de tal magnitud que avalan el emprendimiento proyectado, el cual prevé la creación de puestos de trabajo, como asimismo la generación de una importante corriente exportadora de productos manufacturados.

Que la SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en su carácter de Autoridad de Aplicación del régimen automotriz, ha considerado viable el aludido proyectado, recomendando su aprobación.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º de la Ley Nº 21.932.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase bajo el régimen de la Ley Nº 21.932 y sus normas complementarias, el proyecto de radicación presentado por la firma TOYOTA ARGENTINA S.A. con domicilio legal en la calle Montesquieu Nº 425 Buenos Aires, para la producción de vehículos automotores.

Art. 2º — La ejecución de las obras de la planta fabril deberán tener comienzo dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos a partir de la publicación del presente en el Boletín Oficial. Dentro del mismo plazo, la firma peticionante deberá comunicar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS el lugar de radicación de la misma y deberá acreditar su constitución definitiva con la consiguiente inscripción en el Registro Público de Comercio y acompañar acta de su directorio mediante la cual se obliga a cumplimentar con el régimen de la industria automotriz según las normas que rigen a éste.

Art. 3º — La puesta en marcha de la planta industrial y el comienzo efectivo de su producción deberá verificarse antes del 31 de diciembre de 1996.

Art. 4º — El incumplimiento de los planes de intercambio que se explicitan en el proyecto de radicación, estará sujeto a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Nº 683/94.

Art. 5º — Los plazos establecidos en los artículos 3º y 4º del presente, podrán ser prorrogados por causas debidamente justificadas, por la SECRETARIA DE INDUSTRIA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 6º — La empresa no podrá introducir modificaciones esenciales al proyecto. Las que no tengan dicho carácter deberán ser autorizadas en forma previa por la SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 7º — El incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas en el presente y/o de los plazos establecidos, acarreará la caducidad automática de la presente aprobación.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.